



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

RAD:087583184002-2022-00674-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: NATALIA MILENA BENITEZ VERGARA. CC. No. 1.066.186.632

DEMANDADO: RUBEN MENDOZA PADILLA. CC. No. 14.443.668

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad-Atlántico, enero 24 de 2023.

La secretaria

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho proceso ALIMENTOS DE MAYOR promovido por la señora NATALIA MILENA BENITEZ VERGARA en contra del señor RUBEN MENDOZA PADILLA, revisado el libelo de demanda este despacho no procederá a la admisión de la demanda por no llenar los requisitos de ley; dado que no se encuentra acreditado la calidad de compañera permanente del demandado, con los documentos idóneos contemplados en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, ya que si bien es cierto se anexa con la demanda una Declaración Jurada expedida por la Notaria Segunda (02) del Circulo de Barranquilla (Atlántico); dicho documento no constituye per se, la demostración de la calidad de compañera permanente que se alega por la demandada ni de él se puede predicar por sí solo, la existencia y constitución de una UMH entre las partes en los términos de la citada ley, constituyéndose como una mera declaración de convivencia que pudiera servir como medio de prueba en un eventual proceso donde se pretenda que se declare la calidad de compañera permanente del citado señor.

Lo anterior en concordancia con lo manifestado en la sentencia C-1033 de 2003, donde la H. Corte Constitucional dispuso lo siguiente: “...Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad...”.

De otro lado, la demanda carece del acápite de pretensiones, tampoco se indica si se desconoce la dirección electrónica donde pudieran ser notificadas las partes. Tampoco se solicitan medidas cautelares, razón por la cual se deberá cumplir con la exigencia de que trata el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1.- **INADMITASE** la demanda ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora NATALIA MILENA BENITEZ VERGARA, a través de apoderado judicial y en contra del señor RUBEN MENDOZA PADILLA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

4.- Reconocer al Dr. VICTOR MANUEL BARLI, quien se identifica con C.C. N°. 12.536.577 y T.P. N°. 68795 como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.